JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008
DEMANDADO:	OCTAVIO GIRALDO ARCILA C.C. No. 5.925.119
RADICACIÓN:	733474089-001-**2020-00028**-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 146:	MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora **CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA** mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 30.235.489 de Manizales y T. P. No. 251.212 del C.S.J., obrando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** con NIT 8000378008, de conformidad con poder otorgado por la Dra. BEATRIZ HELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.374 en su condición de apoderada General del Banco; presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 422 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra **OCTAVIO GIRALDO ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.925.119**. Por las siguientes sumas:

PRIMERA.- Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($11.500.000)** por concepto del capital que adeuda en el pagaré No. 066146100005699, obligación que está en mora desde el 15 de agosto de 2019.

SEGUNDA: Los intereses de pazo por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE** (**$1.938.476.oo**) causados y no pagados desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 15 de agosto de 2019

TERCERA.- Por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL SIETE PESOS ($122.007.00)** por otros conceptos.

CUARTA.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral primero, a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente del incumplimiento, es decir, desde el 16 de agosto de 2019, hasta que se efectúe la cancelación total de la obligación. .

QUINTA.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte vencida.

Que se pide como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente, de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósito a término, o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional y sea susceptible de ser embargado que posea la parte demandada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A.; BANCOLOMBIA SA., BCS., BANCO BBVA COLOMBIA, Y DAVIVIENDA.

Que anexo a la demanda se encuentra el título valor (PAGARE), reuniendo las formalidades de Ley contenidas en los artículos 621 y 671 el Código del Comercio, infiriéndose claramente que la deudora se encuentra en mora de efectuar la cancelación de la deuda, reuniendo así las exigencias previstas en el art. 422 y s.s. del C.G.P., prestando por lo tanto mérito ejecutivo como anteriormente se indicó.

En conclusión hay que decir que en principio el título ejecutivo aportado prueba con suficiencia que el demandante tiene título (derecho en sentido material), pero sólo —reitero—en forma aparente, pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada dentro de esta *litis* de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutado.

Que dicha demanda reúne cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del proceso, incluidos los discos compactos de mensaje de datos y notificaciones electrónicas de los extremos.

Que el artículo 18 numeral 1º del código general del proceso establece que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía (…)., luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle tramite a esta ejecución, aunado a ello, por el FUERO PERSONAL este despacho también sería competente en razón a que la parte demandada tiene su domicilio en esta jurisdicción (Finca los Tercio Vereda El águila del Municipio de Herveo Tolima)., tal y como lo establece el artículo 28 numeral 1º del C.G.P.

Que de otra parte aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO de los títulos valores, LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de los mismos y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta *litis* se resuelve con aplicando EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadoras de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Que esta oficina judicial encuentra **legitimado en la causa para actuar** a la Dra. **CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA,** identificada con cédula de ciudadanía Nº 30.235.489 y T.P. Nº 251.212 del C.S.J como apoderada judicial de la parte ejecutante, según poder adjunto a la demanda el cual está debidamente conferido. Además vale la pena señalar que dicho apoderada no tiene antecedentes y/o inhabilidades que le impidan ejercer su profesión, según la información que reposa en la página web de la Rama Judicial/abogados.

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. **MARIA VICTORIA CALLE CORREA** la Corte Constitucional declaró inexequible la Ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, éste juzgado se abstiene de exigirlo, por lo que es pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

R E S U E L V E

A.- Librar mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra **OCTAVIO GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.925.119**. Por las siguientes sumas:

PRIMERA.- Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($11.500.000)** por concepto del capital que adeuda en el pagaré No. 066146100005699, obligación que está en mora desde el 15 de agosto de 2019.

SEGUNDA: Los intereses de pazo por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE** (**$1.938.476.oo**) causados y no pagados desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 15 de agosto de 2019

TERCERA.- Por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL SIETE PESOS ($122.007.00)** por otros conceptos.

CUARTA.- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral primero, a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente del incumplimiento, es decir, desde el 16 de agosto de 2019, hasta que se efectúe la cancelación total de la obligación. .

QUINTA.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte vencida.

SEXTA.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente, de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósito a término, o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional y sea susceptible de ser embargado que posea OCTAVIO GIRALDO ARCILA con C.C. Nº 5.925.119 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BCS, BANCO BBVA COLOMBIA, y DAVIVIENDA. **OFÍCIESE** para tal efecto al correo electrónico de las entidades financieras en los términos de las directrices dadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y acorde con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 806 de 2020. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.

SÉPTIMA.- **NOTIFIQUESE** el presente auto interlocutorio al deudor **OCTAVIO GIRALDO ARCILA** en los términos de los arts. 290 numeral 1 y SS del C.G.P., y al demandante en los términos establecidos en el Art. 296 del C.G.P., dándole prelación a la notificación electrónica según las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura con

ocasión de la pandemia del COVID-19 que atraviesa el País. **EFECTÚENSE LAS NOTIFICACIONES**.

OCTAVA.- **RECONOCESE** personería para actuar a la doctora **CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA,** mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 30.235.489 de Manizales y T. P. No. 251.212 del C.S.J, de conformidad con el poder conferido. **ADVIERTASE** a dicha *togada* sobre la obligación de inscribir su cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial.

NOVENA.- **CONTRA** el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

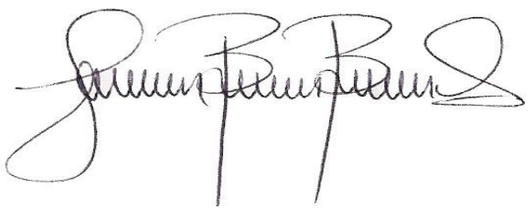

TATIANA BORJA BASTIDAS[1].-

[1] Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (…)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».